



**TESIS**

**"PROPORCIONALIDAD DE LA INTERVENCIÓN PENAL CON RESPECTO  
AL HURTO DE USO EN FISCALES DE LAS FISCALIAS CORPORATIVAS  
DE MAYNAS, 2017"**

**REQUISITO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR:**

**Bch. Alex Antonio Valdez Marrou**

**ASESOR:**

**Marco Antonio Valdez Hirene**

**Marzo – 2018**

**IQUITOS**

## DEDICATORIA

Dedicado a mis padre  
por darme el mejor regalo de mi vida;  
la educación

## AGREDECIMIENTO

En agradecimiento a mis profesores que me guiaron en toda mi  
carrera



FACULTAD  
DERECHO Y  
CIENCIAS POLITICAS

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**

En la ciudad de Iquitos, a las 19:30 horas del día Martes 24 del mes de Abril del año 2018, se reunió el Jurado Examinador, que firma al final del presente documento, para evaluar la sustentación del bachiller:

**ALEX ANTONIO VALDEZ MARROU**

En la modalidad de: **SUSTENTACIÓN DE TESIS**, con el tema "**PROPORCIONALIDAD DE LA INTERVENCIÓN PENAL CON RESPECTO AL HURTO DE USO EN FISCALES DE LAS FISCALIAS CORPORATIVAS DE MAYNAS, AÑO 2017**"

Después de las deliberaciones correspondientes, se procedió a evaluar:

Indicador	Examinador 1	Examinador 2	Examinador 3	Promedio
Aporte de la Tesis al conocimiento universitario	4	4	4	
Calidad de redacción de la Tesis	3	3	3	
Competencia expositiva (calidad conceptual, coherencia y argumentación)	3	3	3	
Calidad de las respuestas	3	3	3	
Uso de terminología especializada	4	4	4	
Calificación final	17	17	17	17

Calificación final (en letras) ..... *Diecisiete* .....

Leyenda:

Indicador	Descripción	Puntaje
A	Deficiente	1
B	Regular	2
C	Satisfactoria	3
D	Optima	4

Presidente : Dr. JOSE NAPOLEON JARA MARTEL

Miembro : Dra. DELIA PEREA DE AREVALO

Miembro : Abog. THAMER LOPEZ MACEDO

*[Signature]*  
.....  
(Firma)

*[Signature]*  
.....  
(Firma)

*[Signature]*  
.....  
(Firma)

## APROBACIÓN

En la ciudad de Iquitos, a las 19:30 del día martes 24 del mes de Abril de año 2018, se reunió el Jurado Examinador para evaluar la sustentación del bachiller.



**JOSÉ N. JARA MARTEL**  
**PRESIDENTE**  
**DOCENTE**



**DELIA PEREA DE ARÉVALO**  
**MIEMBRO**  
**DOCENTE**



**THAMER LÓPEZ MACEDO**  
**MIEMBRO**  
**DOCENTE**

## INDICE DE CONTENIDO

➤	PORTADA.....	i
➤	DEDICATORIA.....	ii
➤	AGRADECIMIENTO .....	iii
➤	APROBACIÓN.....	iv
➤	INDICE DE CONTENIDO.....	v
➤	INDICE DE CUADROS.....	vi
➤	INDICE DE GRÁFICOS.....	vii
➤	RESUMEN Y PALABRAS CLAVE.....	ix
➤	ABSTRACT.....	x
CAPITULO I.	Introducción.....	9
CAPITULO II	Marco Teórico Referencial.....	9
	2.1. Antecedentes de la Investigación.....	10
	2.2. Bases teóricas.....	10
	2.2.1. Derecho Penal.....	10
	2.2.2. Ius puniendi.....	12
	2.2.3. Norma y Ley Penal.....	13
	2.2.4. Derecho Formal y Material.....	15
	2.2.5. Principios Penales.....	16
	2.2.5.1. Principio de Legalidad.....	17
	2.2.5.2. Principio de Intervención Mínima o de Mínima Intervención.....	18
	2.2.6. Delitos Contra el Patrimonio.....	20
	2.2.6.1. Concepciones sobre el Patrimonio.....	21
	2.2.6.2. Bien Jurídico.....	22
	2.2.7. Hurto Simple.....	23
	2.2.7.1. Tipicidad Objetiva.....	24
	2.2.7.2. Tipicidad Subjetiva.....	27
	2.2.7.3. Consumación.....	27
	2.2.8. Hurto de Uso.....	29
	2.2.8.1. Tipicidad Objetiva.....	29
	2.2.8.2. Tipicidad Subjetiva.....	34
	2.2.8.3. Penalidad.....	35
	2.2.9. Legislación Comparada.....	35
	2.3. Definición de Términos Básicos.....	38
CAPITULO III.	Planteamiento del Problema.....	39
	3.1. Descripción del Problema.....	39
	3.2. Formulación del Problema.....	39
	3.2.1. Problema General.....	39
	3.2.1. Problemas Específicos.....	39
	3.3. Objetivos.....	40
	3.3.1. Objetivo General.....	40
	3.3.2. Objetivos Específicos.....	40
	3.4. Hipótesis.....	40

3.5. Variables.....	40
3.5.1. Identificación de las Variables.....	40
3.5.2. Operacionalización de las Variables.....	41
<b>CAPITULO IV. Método.....</b>	<b>43</b>
4.1. Tipo de Investigación.....	43
4.2. Diseño de Investigación.....	43
4.3. Población y Muestra.....	43
4.3.1. Población.....	43
4.3.2. Muestra.....	43
4.4. Técnicas, Instrumentos y Procedimiento de Recolección de Datos.....	44
4.4.1. Técnicas de Recolección de Datos.....	44
4.4.2. Instrumentos de Recolección de Datos.....	44
4.4.3. Procedimiento y Recolección de Datos.....	44
<b>CAPITULO V. Resultados.....</b>	<b>44</b>
<b>CAPITULO VI. Discusión, conclusiones y recomendaciones.....</b>	<b>51</b>
6.1. Discusión.....	51
6.2. Conclusiones.....	51
6.3. Recomendaciones.....	51
<b>CAPITULO VII. Referencia Bibliográfica.....</b>	<b>53</b>
<b>ANEXOS</b>	
➤ Matriz de Consistencia	
➤ Instrumento de Recolección	

## INDICE DE CUADROS

- **CUADRO N°01: La Proporcionalidad del la intervención Penal con respecto al Hurto de Uso propio en fiscales de las fiscalías corporativas de Maynas 2017.....**  
..45
- **CUADRO N°02: La Proporcionalidad del la intervención Penal con respecto al hurto de uso impropio en fiscales de las fiscalías corporativas de Maynas 2017.....**  
..47
- **CUADRO N°03: La Proporcionalidad del la Intervención Penal con respecto al Hurto de Uso en fiscales de las fiscalías corporativas de Maynas 2017.....**  
..49



## INDICE DE GRAFICOS

- **GRAFICO N°01: : La Proporcionalidad del la intervención Penal con respecto al Hurto de Uso propio en fiscales de las fiscalías corporativas de Maynas 2017.....  
..45**
- **GRAFICO N°02: : La Proporcionalidad del la intervención Penal con respecto al hurto de uso impropio en fiscales de las fiscalías corporativas de Maynas 2017.....  
..47**
- **GRAFICO N°03: : La Proporcionalidad del la Intervención Penal con respecto al Hurto de Uso en fiscales de las fiscalías corporativas de Maynas 2017.....  
..49**

## **RESUMEN**

El trabajo de investigación tuvo como Objetivo Determinar de la Proporcionalidad de la Intervención Penal con respecto al Hurto de Uso en los Fiscales de las Fiscalías Corporativas de Maynas en el año 2017

El tipo de investigación fue descriptivo transversal mediante una variable.

La población estuvo conformada por el total de Fiscales concededores del Derecho Penal, que ejercen en la provincia de Maynas – Distrito Judicial de Loreto que fueron 25 y la muestra fue el 100% de la población.

La técnica que se empleó la recolección de los datos fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario previamente estructurado con ítems que midan los objetivos de estudio.

Para el procesamiento de datos se aplicó la estadística descriptiva con análisis de frecuencia promedio y porcentaje, las mismas que fueron presentados en tablas y gráficos estadísticos.

El resultado fue la intervención Mínima Penal fue no desproporcional con respecto al Hurto de Uso en Fiscales de las Fiscalías Corporativas de Maynas en el año 2017.

Palabras Claves: Proporcionalidad, Intervención Penal, Hurto de Uso

## ABSTRACT

In the research work was aimed at the determination of criminal intervention with regard to theft of use in the Prosecutors of the Corporate Prosecutor's Office Maynas in 2015

The type of design is descriptive (to the extent that the behavior of a single variable was measured.

It consisted of the total number of Prosecuting Prosecutors in Criminal Law, who work in the province of Maynas - Judicial District of Loreto, which number 25.

The interview was used, since it is an appropriate technique to gather information, when the source is people.

For data collection, a previously structured instrument was applied with items that measure the study objectives.

For data processing, descriptive statistics were applied with analysis of average frequency and percentage, which will be presented in tables and statistical graphs.

The final result was that the minimum Criminal intervention is not disproportionate with respect to the Theft of Use in Prosecutors of the Corporate Prosecutor's Offices of Maynas in the year 2017.

Key Words: Proportionality, Criminal Intervention, Theft of Use

## **CAPITULO I. Introducción**

El presente trabajo tiene como crítica el análisis del tipo penal de "Hurto de Uso", existiendo una innecesaria aplicación como delito, porque el mensaje normativo manifiesta que, si una persona hurta un bien, sustrayéndolo del lugar en donde se encuentra y teniendo un valor económico menor a una Remuneración Mínima Vital (RMV) para usarlo, y lo devuelve, es susceptible de tener una sanción penal como "Pena privativa de Libertad". Siendo incongruente e ilógico, porque en el caso de "Hurto simple", cuando una persona sustrae un bien que tiene un valor menor a una Remuneración Mínima Vital, y se apodera, entraría no en una sanción de "Pena Privativa de Libertad", sino se le sancionaría como "Falta contra el Patrimonio". Demostrando así que no es proporcional el delito de Hurto de Uso con respecto a los ideales de la intervención penal.

## **CAPITULO II. Marco Teórico Referencial**

### **2.1. Antecedentes de la Investigación**

Acerca del presente trabajo, existe un desarrollo individual de los temas tratados como es El Principio de Mínima Intervención Penal y el Tipo penal de Hurto de uso por parte de los autores citados en el presente trabajo. Pero en razón de que la tesis es un trabajo de investigación sobre una problemática, buscar las el motivo de tal y dar propuestas para que su aplicación sea vinculante al campo dogmático y técnico; no se ha tratado el tema específico del que tiene como fin la presente tesis, por lo tanto no existe antecedentes por ser un tema no desarrollado doctrinariamente y será corroborado con la demostración de las muestras que se presentaran.

### **2.2. Bases teóricas**

#### **2.2.1. Derecho penal.**

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público que tiene como Función la protección de los Bienes Jurídicos más importantes para la sociedad, con el fin de llegar a un Bien Común, siendo esta la paz social. El Derecho Penal, mediante las Leyes Penales, conservar la importancia de las Normas Jurídicas que son de importante valor de protección penal; porque mediante ellas podemos conservar la estabilidad social.

Cuando se hace mención al Bien Común, se entiende que es el interés de la Sociedad en poder convivir en armonía conjuntamente con sus congéneres. Como menciona MisariTorpoco<sup>1</sup>: “El Bien Común busca que la conciencia establezca las condiciones humanas necesarias, para lograr una mejor convivencia y una mejor calidad de vida”.

El Derecho Penal se le considera como un medio de Control Social Formal, en donde el Estado solo puede manejar y utilizarlo mecanismos y herramientas – Administrativas - para hacerlo efectivo con el fin de cautelar los intereses de la Sociedad.

---

<sup>1</sup>MisariTorpocoDavid (2013) – “Teoría General del Derecho” Editorial Asociación Peruana de Ciencias y Conciliación – APECC 2013, P.116

Así también menciona Caro Coria: “El Derecho Penal como instrumento de control social obedece a los principios minimalistas de ultima ratio y estricta legalidad, no pudiendo perseguir una conducta ilícita si los conflictos sociales pueden ser dirigidos en la vía o administrativa”<sup>2</sup>.

Distinguiendo del Control Social Informal que no es necesaria la intervención del Estado y que solo se regula mediante relaciones entre los miembros de la sociedad, un claro ejemplo es la Familia, las Escuelas, Grupos sociales, etc.

El Derecho Penal como medio de control social se puede encontrar definido en la Ejecutoria Suprema del 15/06/2000, Exp. N°820-2000, Tacna: “El Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz social, propósito que se persigue a través del proceso penal (...)”<sup>3</sup>.

En palabras de Paredes Infanzona: “(...)El Derecho Penal es uno de los medios más importantes del control social, y estos pueden ser comprendidos como un conjunto de modelos culturales, de símbolos sociales y también de actos a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de un grupo o de individuos”<sup>4</sup>.

Como así también lo expuesto por la Ejecutoria Suprema del 15/06/2000 R.N. N°820-2000, Tacna, que: “El Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz social, propósito que se persigue a través del proceso penal, correspondiente al juzgador determinar la aplicación de las sanciones se prueba”<sup>5</sup>.

Se entiende que el Derecho Penal es una herramienta por parte del Estado para salvaguardar los intereses de la sociedad, pero solamente cuando no exista otro medio de control social idóneo para la debida protección, empleando así una fuerza coercitiva o coactiva que contradiga dicha agresión o peligro y poder prevenirlo; dicha opresión debe de ser concientizado por la sociedad.

En otras palabras, el poder estatal mediante penas y medidas de seguridad, las utiliza como una opresión que es permitida por la sociedad, para que el mismo Estado pueda prevenir delitos y sancionar los ya cometidos.

---

<sup>2</sup>Caro John José (2007) – “Diccionario de Jurisprudencia Penal” Editorial Grijley E.I.R.L, p.126.

<sup>3</sup>Urquiza Olaechea José (2016) – “Código Penal Práctico”, Volumen I, editorial GACETA JURÍDICA S.A., p. 44.

<sup>4</sup>Paredes Infanzón Jelio (2016) – “Delitos Contra el Patrimonio”, Tercera edición, editorial GACETA JURÍDICA, p. 9.

<sup>5</sup>Urquiza Olaechea José. Op. Cit., p. 50.

Como señala el profesor Mir Puig que: “El Derecho Penal constituye uno de los medios de control existentes en la sociedades actuales. Como todo medio de control social, este tiene a evitar determinados comportamientos sociales que se reputan indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de imposición de distintas sanciones para el caso de que dichas conductas se realicen; pero el Derecho Penal se caracterizan por prever las sanciones e principio más graves –las penas y medidas de seguridad-, como forma de evitar los comportamientos sociales que se reputan indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de imposición de distintas sanciones para el caso de que dichas conductas se realicen; pero el Derecho Penal se caracteriza por prever las sanciones en principio más graves –las penas y las medidas de seguridad-, como de evitar los comportamientos que juzgan especialmente peligrosos –los delitos-”<sup>6</sup>.

### **2.2.2. IusPuniendi.**

En toda sociedad, tienen ciertos objetivos para alcanzar su mejor desarrollo y desenvolvimiento entre sus congéneres, y por eso la obligación del Estado es el de proteger dichos ideales sociales, por esoes que mediante el Derecho Penal el Estado protege a la sociedad de amenazas que afecten la paz social.

En palabras de Hurtado Pozo: “El Derecho Penal, regulador del poder punitivo, es el recurso extremo para lograr estos objetivos. La orientación en que se ejerza este poder está condicionada por las opciones sociales y políticas adoptadas en relación con la organización de la comunidad, en general”<sup>7</sup>.

El Estado, por el Poder Punitivo, al comprobar que un sujeto ha cometido un Acto Ilícito negativo que afecte a la integridad de la Sociedad, emplea una fuerza Coactiva que aplica al sujeto privándole uno de sus Derechos más importantes: La Libertad. Es decir, que el estado emplea violencia ante personas, pero no cualquier violencia, una violencia permitida que por acuerdo entre los miembros de la Sociedad dentro de un Estado Democrático.

Según la STC, Exp. N°0019-2005-AI, FJ.35: “El Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el IusPuniendi, monopolio del Estado, y que por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el Derecho Fundamental a la libertad personal”<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup>Ibid., p. 44.

<sup>7</sup>Hurtado Pozo José (2011)– “Manual de Derecho Penal, Parte General”, Cuarta Edición, Editorial Moreno S.A., p.9.

<sup>8</sup>Caro John José. Op. Cit., p.182.

Es decir, que no es malo que exista el *IusPuniendi*, porque mediante ello se confirma y se identifica los Derechos Fundamentales de toda persona. La magnitud de su importancia puede producir efectos negativos, pero a la larga necesaria, para la vigencia de integridad total de la persona humana en un Estado Social Democrático.

Esto lo menciona García Caveró: "...el fundamento del *Iuspuniendi* presupone la necesidad del Derecho Penal en la sociedad actual, de manera tal que si el Derecho Penal no fuese necesario, entonces no habría manera fundamentarlo materialmente"<sup>9</sup>.

### **2.2.3 Norma y Ley penal.**

Se debe de tener en cuenta que existe diferencia entre la Ley Penal y la Norma Penal, aunque se relacionan de forma distinta, no podemos decir que son lo mismo. La Norma Jurídica Penal son los ideales de la sociedad como la misma prohibición en forma categórica de comportamientos que se quiere evitar o se rechazan en la sociedad, como por ejemplo que está prohibido matar, está prohibido hurtar, robar etc. En cambio, la Ley Penal es la positivización de la Norma penal o el enunciado de una acción que al realizarlo tiene consecuencias sancionadoras por parte del estado; mientras que la Norma Penal nos dice que está prohibido matar, la Ley Penal nos condiciona que "El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad de no menor de seis ni mayor de veinte años". En otras palabras, cuando uno comete un ilícito penal, cumple con los preceptos de la Ley Penal pero contradice con los criterios de la Norma Penal.

Se puede confirmar lo mencionado por AlcócerPovis<sup>10</sup>: "El Derecho Penal cumple un rol social (...) dicho fin lo realiza a través de las normas. Con la Ley Penal se establecen las normas dirigidas al ciudadano que lo determina a realizar o no comportamientos".

También mencionan Raúl Chanamé Orbe y Efraín Javier Pérez: "La ley penal es un juicio hipotético que establece la voluntad del Estado de aplicar una sanción si se produce determinada conducta humana cuando el súbdito realiza esta conducta a la cual se aplica sanción por el Estado, es claro que no ha infringido la ley penal, pues cabalmente esa conducta ha sido la condición para que la

---

<sup>9</sup>García CaveróPercy (2008) – "Lecciones de Derecho Penal, Parte general" Editorial Grijley E.I.R.L., p.72.

<sup>10</sup>AlcócerPovis Eduardo (2014) – "Introducción al Derecho Penal, Parte General", Editorial Instituto de Ciencia Procesal, p.15.



misma se aplique y realice. No es la Ley Penal lo que ha infringido el súbdito delinciente, sino la Norma jurídica (...)"<sup>11</sup>.

En la Normas Jurídicas lo que se busca es plantear un orden ideal en donde de muestra la finalidad de obtener el bien común como valor importante para el desarrollo de la sociedad, planteándose las reglas de conductas basado en los intereses e ideales de los miembros de la sociedad, es decir, valores predeterminados.

Como menciona AlcócerPovis: "Mediantes tales Normas Jurídicas se puede saber lo que protege el Estado prohibiendo conductas negativas. Se considera que la norma no solo es valorativa, sino también tiene una lógica naturaleza imperativa, pues obliga al sujeto, bajo la amenaza de una pena, a actuar conforme a Derecho"<sup>12</sup>.

La Ley Penal es una simbolización del lus Positivismo, que se describe los comportamiento que son de negación para los intereses de la Sociedad y del Estado con un efecto sancionador.

En la ideal que plantean Rodríguez Hurtado, Ugaz Zegarra, Camero Calero y Horst, la aplicación de la Ley Penal puede mirarse desde dos perspectivas:" (...) una específica, cuando ante un hecho punible concreto opera determinado dispositivo legal (...) Pero también con una óptica más amplia o global, que vincula la actuación de las leyes penales con respecto a su vigencia espacial, temporal y personal; esto es, en relación con el territorio en el que tienen vigor, el tiempo en que rigen y las personas sobre las que se imponen"<sup>13</sup>.

Como lo menciona el Exp. N° 0047-2004-AI, F.J. 16: "Puede Definirse como las prescripciones normativas generales y escritas emanadas del Congreso de la República, conforme a un procedimiento prefijado por la Constitución"<sup>14</sup>.

En palabras del profesor alemán Claus Roxin: "Las leyes temporales son aquellas leyes que antemano solo van a estar vigentes en un determinado periodo de tiempo, ya sea porque la fecha en la que dejarán de estar en vigor esté fijada en la propia ley con arreglo a un calendario o coincidiendo con un determinado acontecimiento (leyes temporales en sentido estricto), o bien porque sea reconocible que las mismas se ciñen a situaciones temporales especiales y quedarán sin objeto con la desaparición de estas. Ambos supuestos tienen en común que estas leyes, con el transcurso de su periodo limitado de

---

<sup>11</sup>Chanamé Orbe Raúl y Pérez CasaverdeEfraín(2010)– "Introducción al Derecho" Editorial Ediciones Legales, p.211.

<sup>12</sup>AlcócerPovis Eduardo. Op. Cit. p.15 y 16.

<sup>13</sup>Rodríguez Hurtado Mario, Fernando Ugaz Zegarra Ángel, Gamero Calero Lorena y Horst Schönbohm (2012) – "Manual de Casos Penales" Editorial NOVA Print S.A.C., p.23.

<sup>14</sup>Caro John José. Op. Cit. p.385.

vigencia, van a dejar automáticamente de estar en vigor, ni no se dispone expresamente lo contrario”<sup>15</sup>.

#### **2.2.4 Derecho penal formal y material**

En la categorización de las conductas que son de valoración negativa para Sociedad, mediante estudios acoplados de las ideas criminológicas, se señalan qué conductas son de interés empleo del Derecho Penal por el Poder Punitivo Estatal. Cuando se señala tales conductas, después de la positivización de las normas jurídicas penales hacia la vigencia de la Ley Penal, se implementa instrumentos o instituciones para hacer efectiva la regulación de conductas ilícitas, siendo agentes que se encargan de dar cumplimiento el mandato de las Leyes Penales vigentes sobre la creencia de las Normas Jurídico Penales, llamándolo así como Derecho Penal formal y Derecho Penal Material.

Como menciona Hurtado Pozo: “El Derecho Penal Formal (...) es el conjunto de normas que regula la actividad jurisdiccional del Estado de aplicar el derecho penal Material. Su contenido es doble: por un lado, comprende las normas que regulan el establecimiento de los órganos componentes en materia penal (...), por otro, las describen la manera como debe investigarse y juzgarse un asunto penal (...)”<sup>16</sup>.

En el Derecho Penal Formal, es en donde se encuentra los ideales de la protección de los bienes jurídicos Penales, señalándose las normas jurídicas Penales como ideales a respetar y cumplir. Para García Caveró, en lo que es en el aspecto Formal es: “El Derecho Penal en sentido Formal puede ser definido como el conjunto de disposiciones jurídicas que establecen qué conductas constituyen Delito y cuáles son las Penas aplicables a dicho delito”<sup>17</sup>. Es en donde parte la diferenciación de la Ley Penal y la Norma Penal, porque el primero es el producto en donde se quiera proteger de lo segundo.

Es un Derecho Penal Material, cuando se enfoca en la Finalidad del Derecho Penal. Para hablar de la Finalidad se tiene que evaluar en donde apunta o regula el Derecho Penal, como el Bien Jurídico o para otros autores La Norma Jurídica, siendo esto un tema de amplio desarrollo los Fines del Derecho Penal y Fines de la Pena.

En palabra de Jelio Paredes Infanzón<sup>18</sup>: “El Derecho Penal tiene una función Metafísica, consiste en la realización de un ideal de justicia; por otro, que el Derecho Penal tiene una función social, caracterizada por unos como la

---

<sup>15</sup>Urquiza José. Op. Cit., p. 84.

<sup>16</sup>Hurtado José. Op. Cit., p.10 y 11.

<sup>17</sup>García Caveró Percy. Op. Cit.p.31.

<sup>18</sup>Paredes Infanzón Jelio. Op. Cit., p. 9.

prevención del delito con miras a proteger ciertos intereses sociales reconocidos por el Derecho positivo (bienes jurídicos) y por otros como la prevención mediante la ratificación de la norma vulnerada a través de la desautorización de comportamiento infractor de la misma”.

### **2.2.5. Principios penales.**

El Poder Punitivo del Estado emplea fuerza coactiva ante sujetos que cometen Delitos, no puede emplearse de forma deliberada en razón que la legislación Peruana se encuentra regulada Principios Reguladores que sirve como parámetros del IusPuniendi. Esto evitando que el mismo Estado pueda emplear abuso del mismo poder y transgredir los Principios Fundamentales de los ciudadanos.

Aunque se permite que el Estado controle la Criminalidad con actos coactivos, no puede ser ajeno a los ideales que manifiesta la identificación de los Principios generales que limita ese control y no llegar a ser Abusivo.

En palabras de Mir Puig: “El principio de Estado de Derecho impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva (...) sirve para legitimar la función de prevención en la medida que sea necesaria para proteger a la Sociedad. Ello implica ya varios límites que giran en torno a la exigencia de la necesidad social de la intervención Penal (...) la concepción del Estado Democrático obliga lo posible a poner el Derecho Penal al servicio del ciudadano (...) fuente de ciertos límites que hoy se asocian al respecto de principios(...)”<sup>19</sup>.

Esto permite al estado restringir o limitar su participación correctiva en la sociedad, evitando que emplee acciones que pueda ir más allá de lo requerido para una legítima protección a la sociedad ante un peligro; es decir, el Estado mediante el IusPuniendi, tendrá su parámetro o lineamientos para hacer respetar la Normas Jurídicas Penales y bienes jurídicos sin cometer abusos o excesos.

Es importante mencionar la Ejecutoria Suprema del 31/03/1998, Exp. N°007-98-Madre de Dios, que: “Atendiendo a la finalidad de la sanción punitiva de las conductas humanas típicas, antijurídicas y culpables y de la prevención de los delitos como medio protector de la sociedad y de la persona humana, el juzgador, al momento de aplicar la norma sustantiva debe estar plenamente convencido de haber encontrado certeza legal en la responsabilidad de los procesados, luego de haber recorrido el camino que traza el debido proceso, logrando así que su fallo plasme los principios de necesidad, legalidad, lesividad y responsabilidad”<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup>Mir Puig Santiago (2004) – “Derecho Penal, Parte General” Séptima Edición, Editorial Euros Editores S.R.L., p.113 y 114.

<sup>20</sup>Urquiza Olaechea José. Op. Cit., p. 44.

En lo que respecta en la facultad del estado de emplear medios Coactivos para emplear el Poder Punitivo, se encuentra limitado por Principios que fija dichos límites, siendo estos Principios garantiza el respeto de los Derechos Fundamentales que la misma constitución protege<sup>21</sup>, reafirmando ser un Estado Democrático de Derecho. Algunos Principios relevantes son:

#### **2.2.5.1. Principio de Legalidad.**

Es uno de los Principio más importantes y significativos que tiene el Sistema Jurídico Penal, en donde se muestra la manifestación del positivismo Jurídico. Siendo nuestra legislación reconocida en el Art. 2º, inc. 24, literal d en donde manifiesta que: “Nadie será procesado no condenado por un acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

El Principio de Legalidad sirve como una garantía previa en donde la sociedad pueda protegerse mediante los actos, que con su realización, transgredan sus derechos fundamentales, la Norma Jurídica Penal y el cumpliendo con los preceptos de la Ley Penal vigente.

El principio de Legalidad se desarrolla cuando se encuentra en vigencia una Ley Penal, porque en ella se encuentra un enunciado de una acción negativa para la sociedad y como consecuencia en su realización, se deberá de aplicar una sanción. Por eso la Ley Penal es la primera fuente del Derecho Penal

Como lo menciona el profesor Felipe Villavicencio, mencionando que: “La fuente principal del Derecho Penal es la Ley. Se suele afirmar que es la única fuente formal, directa o inmediata del Derecho Penal, pero esto no es exacto. Es cierto únicamente que en virtud del principio del principio de legalidad sólo puede crearse figuras delictivas o categorías de estado peligroso y establecerse o agravarse penas o medidas de seguridad mediante una ley. Son También fuentes del Derecho Penal la costumbre, los principios generales del Derecho y los tratados internacionales que se hayan incorporado al ordenamiento jurídico interno”<sup>22</sup>.

#### **2.2.5.2. Principio de intervención mínima o de mínima intervención penal.**

---

<sup>21</sup> Art 1º Constitución Política el Perú.- “La defensa de la persona humana...es el fin supremo...del Estado”

<sup>22</sup>Villavicencio T. Felipe (2009) – “Derecho Penal, Parte General” Editorial Grijley E.I.R.L., p. 17

Solo el Derecho Penal puede, exclusivamente, intervenir en los actos que atenten a los bienes jurídicos más importantes para la sociedad y que dicha intervención debe de estar justificada cuando no exista otro medio de control social formal que pueda solucionar un conflicto que atente con los intereses de la sociedad.

Esto también lo menciona Felipe Villavicencio: “Este principio de la necesidad de la intervención Estatal es, pues, un límite importante porque permite evitar las tenencias autoritarias. La ley no se transforma en un instrumento al servicio de los que tiene el poder estatal, sino que las leyes penales dentro de un estado social y democrático de Derecho sólo se justifica en la tutela de un valor que necesita de la protección penal”<sup>23</sup>.

Dentro de este principio incluye:

#### **a) Principio de Fragmentariedad:**

Es en razón que el Estado mediante el Derecho Penal solo protege a los Bienes Jurídicos de mayor relevancia. Cuando el Derecho Penal interviene en sucesos en donde exista conflicto que afecte los intereses de la sociedad, se evita el riesgo de desestabilizar la estructura social y se formaría un estado de peligro para el hombre.

Según García Caveró: “(...) no toda conducta lesiva de bienes jurídicos merecedores de protección penal debe ser sancionada penalmente (...) sólo deben ser sometidas a represión penal las más graves (...)”<sup>24</sup>.

Es decir, cuando el sujeto solo interviene en la agresión de Bienes jurídicos relevantes y que esté reconocido en la legislación. Siendo necesario el reconocimiento del poder punitivo según la Política Criminal que plantea el Estado.

En palabras del profesor Mir Puig menciona en relación a este principio que: “Un Estado Social y Democrático de Derecho solo deberá amparar como bienes jurídicos condiciones de la vida social, en la medida en al que afecten a las posibilidades de participación de individuos en el sistema social. Y para que dichos bienes jurídicos merezcan ser protegidos penalmente y considerarse bienes jurídicos

---

<sup>23</sup>Ibid, p.11 y 92.

<sup>24</sup>García Caveró Percy. Op. Cit., p.94.

–penales, será preciso que tengan una importancia fundamental. Es decir, implica que no pueden ser amparados morales, lo que no impide que los bienes jurídicos-penales puedan ser, como de hecho no son los más importantes, también bienes morales, pero exige que tengan algo más que los ha que lo haga merecedores de protección jurídico-penal”<sup>25</sup>.

Un aporte que nos da el da el profesor alemán Claus Roxin es la separación del Derecho Penal y la moral, que esto también lo aleja y lo plantea con relación al principio de fragmentariedad: “Las meras inmoralidades no lesionan bienes jurídicos. Así por ejemplo, la punición de relaciones homosexuales u otras consideradas inmorales, mantenidas entre adultos, solo restringe la libertad del individuo, pero además no solo es superflua, sino incluso nociva para la capacidad funcional del sistema social, por crear conflictos sociales innecesarios al estigmatizar a personas socialmente integradas”<sup>26</sup>.

Se afirma esto con el Exp. N°25-98-B de la Corte de Lima: “El título preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios y garantías, consagrado entre ellos; la lesividad, por el que, para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Si bien se advierte de modo palmario que los acusados han tenido participación de una u otra menara en la confección del certificado médico expedido por la acusada, cierto es también que no se ha establecido que el documento cuestionado haya sido usado para justificar las inasistencias al centro laboral como era su propósito, por lo que la acusada no se ha visto favorecido, no existiendo en consecuencia perjuicio para los intereses del Estado”<sup>27</sup>.

## **b) Principio de Intervención Mínima en las penas**

Las penas impuestas con el Estado deben de ser los más necesaria posible en su aplicación, porque la finalidad es prevenir delitos, proteger a los bienes jurídicos más relevantes y lo importante es re

---

<sup>25</sup>Urquiza Olaechea José. Op. Cit., p. 49.

<sup>26</sup>Ibid., p. 50.

<sup>27</sup>Ibid., p. 51.

socializar al condenado, como esta en el Artículo IX del Código Penal<sup>28</sup>.

Cuando el Juzgador aplique pena a imponer según el delito cometido, no puede sobrepasarse del hecho cometido con la determinación de la Penal. Este Principio defiende de un posible incremento excesivo e innecesario de la sanción a imponer al agente que cometió un Delito.

• **Principio de Humanidad de la Penas:**

En el tratamiento de las Penas, el Estado no debe aplicar penas que tengan carácter Inhumano, es decir, que aun si una persona comete un delito, no da justificación que menosprecie sus Derechos Fundamentales.

**c) Principio de proporcionalidad**

Todos los actos delictivos, deberán de aplicarse una sanción que sea acorde con el mismo acto, es decir, que la gravedad de la pena deberá ser de la misma magnitud del delito, comprendido en el Artículo VIII del Código Penal<sup>29</sup>.

En palabras de AlcócerPovis: “El Principio de Proporcionalidad es un límite al poder coercitivo del Estado, pues obliga al legislador y al juzgador a determinar una pena que corresponda con la gravedad globalmente considerada del hecho”<sup>30</sup>.

**2.2.6. Delitos contra el Patrimonio.**

La sociedad en forma consensual identifica los bienes jurídicos de mayor relevancia con es la vida el cuerpo y la salud, la libertad, la dignidad, la sexualidad, etc. Y entre ellos el que nos importa para el presente trabajo en el Patrimonio dentro de los Delitos Contra el Patrimonio.

**2.2.6.1 Concepciones sobre el Patrimonio.**

---

<sup>28</sup> Artículo IX del Código Penal: “La pena tiene función preventiva, protectora, y re socializadora...”

<sup>29</sup> Artículo VIII del Código Penal: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho...”

<sup>30</sup>AlcócerPovis Eduardo. Op. Cit., p.46.

Es importante mencionar una recopilación resumida de las teorías sobre el concepto y naturaleza del Patrimonio, que el profesor Ramiro Salinas Siccha menciona<sup>31</sup>:

### ➤ **Concepción Jurídica de Patrimonio**

El Patrimonio solo puede entenderse en la comprensión y en el desarrollo del punto de vista jurídico, colocando así al patrimonio como una determinación comprensiva de la doctrina jurídica.

Esta concepción del Patrimonio expresa que solo se dará en un sentido jurídico; es decir, que no hay de enfocarse en la relación jurídica que exista entre la cosa o bien con el propietario o poseedor legítimo. A las posesiones jurídicas que reconoce el ordenamiento jurídico con respecto a su titular; lo que es objeto de tutela son todos aquellos bienes, que dimanen del derecho positivo, al margen de su valoración económica<sup>32</sup>.

Miguel Fernández expresa: “Esta concepción jurídica de patrimonio corresponde a una época ya superada de pancivilismo e la que se quiso convertir el Derecho en un ente cefálico de carácter dependiente; actualmente esta tesis no tiene aceptación en la doctrina<sup>33</sup>.

### ➤ **Concepción Económica del Patrimonio**

El patrimonio es entendida como un una valorización monetario, pecuniario o económico para ser determinado en la comprensión de protección del derecho penal y como bien jurídico.

Esta concepción es diferente de la Jurídica, porque deja la idea de los aspectos subjetivos del derecho a la propiedad entre sujeto y la cosa entrando en la idea solamente como el bien mueble como factor económico. De esta forma se pretende dotar de una mayor materialidad, en cuanto al injusto típico se refiere, dando lugar a la exigencia de un disvalor del resultado, que debe expresarse de forma dineraria<sup>34</sup>.

---

<sup>31</sup>Salinas Siccha Ramiro (2010) – “Derecho Penal- Parte Especial”, Volumen II, editorial Instituto GRIJLEY, p. 864.

<sup>32</sup>Peña Cabrera Freyre Alonso (2009) – “Delitos Contra el Patrimonio”, primera edición, editorial ROHAS 2009, p. 24.

<sup>33</sup>Jelio Paredes Infanzón. Op. Cit., p. 20.

<sup>34</sup>Peña Cabrera Freyre Alonso. Op. Cit., p. 26.



Los penalistas que sostienen esta posición afirman que se entiende por patrimonio de una persona al conjunto de bienes con valor económico sin importar que estén o no reconocidos jurídicamente<sup>35</sup>.

➤ **Concepción Mixta del Patrimonio**

Consisten en la determinación Jurídica de Patrimonio entendido en la doctrina jurídica penal y siendo un bien mueble que posee valor económico.

Es la combinación de las dos anteriores, siendo que el patrimonio se le toma como una estructura jurídica que tiene todo sujeto el derecho Patrimonial cuantificable económicamente, sobre el bien que recae la acción típica. No basta, por lo tanto, con la exclusiva relación fáctica, sino que es necesaria la existencia de alguna clase de relación jurídica; pero por otra parte lo jurídico, si no es necesario que tales relaciones tengan una significación económica, esto es, valorable de dinero<sup>36</sup>.

**2.2.6.2. Bien Jurídico**

En nuestra legislación, se considera que la Propiedad es “El poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien”<sup>37</sup>. Nos dice que la Propiedad es el Derecho Real por excelencia que una persona tiene sobre un bien, en virtud del cual puede ejercer el más amplio poder de goce, es decir, encierra todas las facultades que es posible tener sobre un bien, como Usar (iusFruendi), Disfrutar (iusfrutendi), disponer (iusabutendi), Reivindicar (iusvindicandi) y todo poder de utilización, de manera exclusiva respecto del bien y excluyente respecto de terceros, siendo por ello calificado como un Derecho absoluto, pero que, como todo Derecho, está sujeto a las limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico<sup>38</sup>.

En este cuadro se muestran los países que tienen el criterio como bien jurídico la Propiedad o el Patrimonio<sup>39</sup>:

<b><u>DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD</u></b>	<b><u>DELITOS CON EL PATRIMONIO</u></b>
---	---

<sup>35</sup>Salinas Siccha Ramiro. Op. Cit., p. 864.

<sup>36</sup>Peña Cabrera Freyre Alonso. Op. Cit., p. 27.

<sup>37</sup> Art. 923 del Código Civil Peruano.

<sup>38</sup>Torres Vásquez Aníbal (2016) – “Código Civil Tomo II”, Octava Edición, editorial IDEMSA, p.315.

<sup>39</sup>Paredes InfanzónJelio. Op. Cit., p. 24

1)Argentina	1)Brasil
2)Bolivia	2)El Salvador
3)Chile	3)España
4)Colombia	4)México
5)Costa Rica	5)Nicaragua
6)Ecuador	6)Panamá
7)Guatemala	7)Perú
8)Honduras	
9)Paraguay	
10)República Dominicana	
11)Uruguay	
12)Venezuela	

### 2.2.7. Hurto simple

Art. 185°:“El que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Se equipara a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro magnético y también los recursos pesqueros objetos de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por embarcación.”

En el delito de hurto, el bien jurídico tutelado de manera general es el patrimonio, entendiéndose que se encuentra constituido por la suma de valores económicos puestos a disposición de una persona bajo la protección del ordenamiento jurídico<sup>40</sup>.

#### 2.2.7.1. Tipicidad objetiva.

Lo que salta al entendimiento del delito de hurto es la concurrencia de tres verbos rectores que caracterizan al delito de hurto básico (apoderar, sustraer y aprovechar), si alguno de estos verbos falta en

<sup>40</sup>Reátegui Sánchez James (2014) – “Derecho Penal – Parte Especial”, Volumen 1, editorial Ediciones Legales E.I.R.L., p. 278.

Determinada conducta que lesione el patrimonio de la víctima, aquella no constituiría hurto<sup>41</sup>.

El verbo rector que se pone de relieve en esta tipificación penal, es el apoderamiento, como medio por el cual el agente logra una nueva posesión ilegítima, sobre el bien mueble privado del ejercicio de los derechos reales a su titular (sujeto pasivo)<sup>42</sup>.

El delito de hurto denominado simple o básico cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndole del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas<sup>43</sup>.

Lo primero que salta al entendimiento es la concurrencia de tres verbos rectores que caracterizan al delito de hurto básico: apoderar, sustraer y aprovechar. Si alguno de estos verbos falta en determinada conducta que lesiona el patrimonio de la víctima, aquella no constituirá hurto<sup>44</sup>.

Cuestión importante es que el hurto a diferencia del robo, supone violencia y fuerza sobre las cosas, mientras que el segundo violenta o amenaza sobre personas, el agente del delito de hurto revela ciertas técnicas de apoderamiento, que a veces hace de difícil distinción con el robo<sup>45</sup>.

Es de verse que ciertos apoderamientos, que sin estar dirigidas a ejercer violencia, coacción o amenaza sobre las personas, pueda llevar incito un cierto plus de violencia; el robo requiere de cierta intensidad en la coacción física o moral y que ésta se utilice para conseguir o asegurar el apoderamiento, de modo que seguirán en el ámbito del hurto los apoderamientos violentos que no alcancen la entidad que requiere, o que no guarden relación con la sustracción de la cosa<sup>46</sup>.

### ➤ **Acción típica**

1. **Acción de Apoderar:** Este elemento típico se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, pues lo ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes.

---

<sup>41</sup>Reátegui Sánchez James. Op. Cit., p. 279.

<sup>42</sup> Alonso R. Peña Cabrera Freyre – “Curso Elemental de Derecho Penal – Parte Especial”, Tomo 2, editorial Ediciones Legales E.I.R.L. -----, p. 25.

<sup>43</sup> Ramiro Salinas Siccha. Op. Cit., p. 870.

<sup>44</sup>Ibid, p. 870.

<sup>45</sup>Peña Cabrera Freyre Alonso. Op. Cit., p. 39.

<sup>46</sup>Ibid., p. 39.

2. **Ilegitimidad del apoderamiento:** Este elemento típico aparece cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho alguno sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y por tanto de disposición sobre el bien. Simplemente con la concurrencia del asentamiento se impide el nacimiento propiamente del delito, pues el hurto reside precisamente en el apoderamiento de un bien ajeno realizado “invito domine”<sup>47</sup>.
  
3. **Acción de sustracción:** Se entiende por sustracción todo acto que realiza para arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente con la finalidad de romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien mueble del ámbito de control del propietario o poseedor. Debe ser desplazado a otro lugar distinto al cual se encontraba originariamente, a fin de poder concretizarse la nueva esfera de custodia por parte del sujeto activo; importa un acto de desplazamiento, que toma lugar mediante el apoderamiento fáctico de la cosa<sup>48</sup>.

➤ **Sujeto activo**

Debe ser necesariamente una persona ajena al propietario de la cosa que se trate de un copropietario porque en el mismo tipo penal señala que se sustrae un bien parcialmente ajeno, en consecuencia si cumple que la calidad de copropietario es pasible de ser agente de hurto simple, eso sí sólo puede serlo una persona psicofísica considerada.

➤ **Sujeto pasivo**

Se le considera como sujeto pasivo del delito de hurto simple el sujeto que tiene la calidad de propietario o legítimo poseedor del bien sustraído, sea tanto persona natural como persona jurídica. Se advierte una doble cualidad, cuando la posesión la tiene una persona

---

<sup>47</sup>Peña Cabrera Freyre Alonso. Op. Cit., p. 49.

<sup>48</sup>Peña Cabrera Freyre Alonso, “Curso Elemental de Derecho Penal”. Op. Cit., p. 36.

ajena al dueño; pues sujeto pasivo de la acción será el tenedor y, sujeto pasivo del delito, lo será siempre quien ejerce el título.<sup>49</sup>

### ➤ **Bien mueble**

Cuando se habla de bienes muebles, consideramos en una idea todo lo que sea susceptible de ser desplazado de un lugar a otro, siendo así, diferenciable por su movilidad y más aun siguiendo lo que menciona el Código Civil en el artículo 886° en donde menciona que son bienes muebles los vehículos terrestres de cualquier clase, títulos valores en cualquiera de sus modalidades, y los que se desplace de un lugar a otro.

Cuando hablamos de un bien total o parcialmente ajeno, primero tenemos que señalar cuando una persona al obtener el bien mediante la sustracción, no tiene legitimidad de su apoderamiento; es decir, que no tiene el consentimiento del propietario ni tampoco del legítimo poseedor. Entonces, el elemento de ajenidad como aspecto normativo de la construcción típica, despliega repercusiones en realidad significativas, tanto desde un aspecto objetivo como subjetivo<sup>50</sup>.

El segundo párrafo del artículo en análisis dispone que se equipara bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como espectro electromagnético; lo que significa que el concepto de bien mueble toma una extensión conceptual más allá de una definición propia del derecho civil, lo cual resulta plausible, pues el Derecho Penal ha de intervenir, mediando sus propias concepciones terminológico de cautelar su función tutelar de los bienes jurídicos fundamentales<sup>51</sup>.

#### **2.2.7.2. Tipicidad subjetiva.**

Se trata de un injusto penal netamente doloso, es decir, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos típicos, tales como apoderarse ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndole de la esfera de dominio de la víctima con la finalidad de obtener un provecho económico<sup>52</sup>. Pues la esfera

---

<sup>49</sup>Peña Cabrera Freyre Alonso, "Delitos Contra el Patrimonio". Op. Cit., p. 37.

<sup>50</sup>Ibid, p. 41.

<sup>51</sup>Peña Cabrera Freyre Alonso, "Curso Elemental de Derecho Penal, Parte Especial". Op. Cit., p. 46.

<sup>52</sup>Salinas Siccha Ramiro. Op. Cit., p. 882.

subjetiva del agente viene precedida por el dolo, esto es, conciencia y voluntad de realización típica; el autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, por tanto, la esfera cognitiva de cubrir todos los elementos constitutivos de tipicidad penal, incluida la ilegitimidad, que como se dijo antes, es un elemento innecesario; de tal forma que el agente deliberadamente se apodera de un bien, pretendiendo ejercer una nueva esfera de custodia<sup>53</sup>. Pero no solo eso debe concluirse con el dolo, en razón que es necesario para la configuración del tipo penal es que del beneficio económico que obtendrá al realizarlo, es decir, un ánimo de lucro.

### 2.2.7.3. Consumación.

En la consumación del tipo penal de hurto simple, se da cuando el agente tiene la mínima disponibilidad del bien sustraído, obteniendo el provecho de dicho bien mueble. Esto se da cuando cumple cada uno de los elementos del tipo penal, en tal razón, cuando examinamos el enunciado del artículo, vemos que tiene que sustraerse el bien como desplazamiento del bien mueble ajeno por parte del sujeto activo, tener la facultad del apoderamiento como mínima disposición obteniendo una ventaja económica de dicho bien. El hurto, por lo tanto, es de naturaleza instantánea, de ningún modo permanente, lo que interesa a efectos consumativos es que haya tenido oportunidad de ejercer actos de disposición del bien, que le hayan de reportar un provecho<sup>54</sup>.

Dentro de la consumación, podemos plantear algunas teorías:

1. **Contrectatio:** Teoría del contacto o de la contractación<sup>55</sup>. Sostiene que habrá apoderamiento apenas el agente entre en contacto con el bien mueble<sup>56</sup>, fase en la que el agente entra en contacto con la cosa y la extrae materialmente del ámbito de disponibilidad real en que se halla situada<sup>57</sup>. La acción de tener contacto fáctico de la cosa, poner la mano sobre el objeto.<sup>58</sup>
2. **Amotio:** El hurto se consuma con el cambio de lugar donde se encontraba el bien mueble a otro diferente<sup>59</sup>. Supone la acción de

---

<sup>53</sup>Peña Cabrera Freyre Alonso, "Delitos Contra el Patrimonio". Op. Cit., p. 50.

<sup>54</sup>Ibid, p. 44.

<sup>55</sup>Reátegui Sánchez James. Op. Cit., p. 302.

<sup>56</sup>Salinas Siccha Ramiro. Op. Cit., p. 886.

<sup>57</sup>Paredes InfanzónJeio. Op. Cit., p. 39.

<sup>58</sup>Peña Cabrera Freyre Alonso. Op. Cit., p. 43.

<sup>59</sup>Salinas Siccha Ramiro. Op. Cit., p. 886.

3. remover el objeto<sup>60</sup>. Exige la remoción de la cosa del lugar en donde se encontraba<sup>61</sup>.

En opinión de Jelio Paredes<sup>62</sup>: “Que da por consumado el hurto meramente con la remoción que cambia de puesto o lugar a la cosa mueble. El hurto se consumirá, así apenas el bien es reconocido del sitio donde lo había colocado el agravado. Esta teoría es sustentada por el italiano Francisco Carrara. Constituye hoy posición dominante la teoría de la disponibilidad, según el cual el delito se consuma cuando el autor tenga la posibilidad de disponer del bien como dueño”.

1. **Illatio**: Sostiene que el hurto se consuma cuando el agente traslada el bien mueble a un lugar seguro escondido por él y lo oculta<sup>63</sup>. Importa la acción de colocar el objeto en lugar seguro, fuera del alcance de su tenedor precedente<sup>64</sup>, fase donde se crea una nueva situación de disponibilidad a favor del autor del delito o un tercero<sup>65</sup>.

Esta teoría puede ser muy amplia, ya que esconder la cosa puede constituir solo un acto ejecutivo para el desposeído, así por ejemplo: quien deja en un supermercado una radio pequeña entre unas toallas, para después llevársela, sin que nadie observe; o por el contrario también puede dar lugar o una interpretación muy restringida, ya que se exige que se oculte la cosa, y el ladrón la pueda tener a la vista de todos, por ejemplo: quien sales de un supermercado llevando puesto el abrigo que ha cogido<sup>66</sup>.

2. **Ablatio**: El hurto se consuma cuando se traslada el bien mueble sustraído a un lugar donde el agente tenga la posibilidad real o potencial de disponerlo en su provecho<sup>67</sup>. Implica sustraer el objeto de la esfera de custodia de su anterior tenedor<sup>68</sup>. Según la cual el apoderamiento se consuma cuando la cosa es transportada de un lugar a otro<sup>69</sup>, fase de desplazamiento material y distanciamiento progresivo de la cosa, mascada por el verbo “sustraer” (que utiliza

---

<sup>60</sup>Peña Cabrera Freyre Alonso. Op. Cit., p. 43.

<sup>61</sup>Reátegui Sánchez James. Op. Cit., p. 302.

<sup>62</sup>Paredes InfanzónJelio. Op. Cit., p. 54.

<sup>63</sup>Salinas Siccha Ramiro. Op. Cit., p. 886.

<sup>64</sup>Peña Cabrera Freyre Alonso. Op. Cit., p. 43.

<sup>65</sup>Paredes InfanzónJelio. Op. Cit., p. 39.

<sup>66</sup>Ibid., p. 54.

<sup>67</sup>Salinas Siccha Ramiro. Op. Cit., p. 886.

<sup>68</sup>Peña Cabrera Freyre Alonso. Op. Cit., p. 43.

<sup>69</sup>Reátegui Sánchez James. Op. Cit., p. 303.

3. el art. 185 CP)<sup>70</sup>. Concluye el autor que en la doctrina peruana en forma uniforme se acoge a la teoría de la Ablatio.

### 2.2.8. Hurto de uso

Art. 187°: “El que sustrae un bien mueble ajeno con el fin de hacer uso momentáneo y lo devuelve será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año.”

En el Derecho romano el *furtum usus* consistía en que el agente, habiendo recibido la cosa mueble por voluntad de su dueño para hacer con ella un uso determinado o para no hacer uso alguno, se servía del bien traspasando los límites de las facultades que le fueron concedidas<sup>71</sup>.

En la legislación peruana no se puede encontrar este tipo penal antecedentes que puedan dar cierta razón de su origen; es decir, que su desarrollo abarca a partir del código penal vigente.

En la doctrina se distingue dos hipótesis con respecto al hurto de uso<sup>72</sup>:

1.- El hurto de uso que unos lo llaman **hurto de uso propio**, que se configura cuando el agente tiene el bien mueble legítimamente y lo utiliza a pesar de que sus poderes de tenedor no lo autorizan hacerlo.

2.- El hurto del bien mueble en fin de uso, que también lo denominan **hurto de uso impropio**, que le comete quien se apodera del bien mueble con el fin de usarlo.

#### 2.2.8.1. Tipicidad objetiva.

El hurto de Uso es una forma atenuada del hurto, por cuanto el agente revela una conducta menos peligrosa que se extiende en el tiempo hasta cierto límite, en que el bien mueble sustraído vuelve a poder del titular del derecho de uso<sup>73</sup>.

El hurto de uso importa en su materialización típica, la sustracción del bien mueble, es decir, el agente, se apodera del objeto, desplazándolo de la esfera de custodia del sujeto pasivo, a fin de poder ejercer su uso, pero esto es lo más importante: no pretende atribuirse un nuevo dominus sobre el bien, pues la propia tipicidad del articulado en cuestión, hace alusión a

---

<sup>70</sup>Paredes Infanzón Jelio. Op. Cit., p. 39.

<sup>71</sup>Ibid, p. 123.

<sup>72</sup>Ibid, p. 124.

<sup>73</sup>Ibid, p. 127.



que el autor lo sustrae a fin de hacer un uso momentáneo<sup>74</sup>. En doctrina se le conoce como *furtum usus*.

Mientras que en el hurto simple el sujeto activo se apodera del bien con ánimo de lucro, es decir, con ánimo de obtener una ventaja patrimonial con la apropiación del bien, en el hurto de uso, el autor obra sin ánimo de hacerlo como propio, esto es, sin querer obtener una ventaja económica del bien al propio patrimonio, sino tratando de obtener una ventaja patrimonial solo con el uso de la cosa<sup>75</sup>.

La intencionalidad del agente es la utilización momentánea del bien sustraído en razón de obtener un provecho con la consecuente de devolverlo al propietario, poseedor del bien o en otro caso, solo devolverlo del lugar en donde lo sustrajo el bien. El sujeto toma la cosa; no se apodera de ella, sin embargo, no sólo porque efectivamente no se la lleva, sino efectivamente no quiere llevársela<sup>76</sup>.

Es la estructura típica del hurto de uso, tiene similitud con el tipo penal del hurto simple, siendo lo diferenciable algunos rasgos que solo se toma en una interpretación jurídica independiente. Como lo diferencia Ramiro Salinas Siccha: "(...) Devolver el bien después de sacarle provecho, la intención de no querer quedarse definitivamente con el bien, solo se produce, en bienes totalmente ajenos y no requerirse monto mínimo en el valor del bien, se constituyen en características propias del hurto de uso que lo diferencia totalmente del hurto simple<sup>77</sup>.

En resumidas cuentas, habrá hurto de uso y, no hurto común, cuando el autor se apodera ilegítimamente del bien mueble, sustrayéndolo de la esfera de custodia de la víctima, quien se ve privada de sus facultades de uso, goce y disfrute, de forma momentánea y la construcción típica ha determinado que la configuración de esta figura delictiva, requiere que el agente haga un uso momentáneo y luego devuelva el bien<sup>78</sup>.

#### ➤ **Acción de sustracción**

Aparece cuando el agente realiza una conducta positiva de sacar o remover el bien de la esfera de protección de su titular y desplazarlo a su ánimo de dominio necesariamente debe haber

---

<sup>74</sup>Peña Cabrera Freyre Alonso. Op. Cit., p. 92.

<sup>75</sup>Paredes Infanzón Jelio. Op. Cit., p. 125.

<sup>76</sup>Peña Cabrera Freyre Alonso. Op. Cit., p. 91.

<sup>77</sup>Salinas Siccha. Op. Cit., p. 921

<sup>78</sup>Peña Cabrera Freyre Alonso. Op. Cit., p. 93.

desplazamiento<sup>79</sup>. Cuando mencionamos el término “desplazamiento”, se entiende que el sujeto pasivo tiene la vigilancia de un bien patrimonial y que el sujeto activo, rompe la esfera de protección obteniéndola teniendo la facultad de su disposición quitada al poseedor o propietario del bien sustraído.

### ➤ **Presencia de “apoderamiento”**

En todo ello sucede si leemos el tipo penal de hurto simple encontramos que tiene como verbos rectores “apoderar” y “sustraer”, con la finalidad de “obtener provecho”, mientras que el hurto de uso se cumple cuando se sustrae el bien mueble ajeno luego de darle uso, el sujeto activo lo devuelve.

Esto en forma minuciosa se podría dar una idea confusa entre la diferenciación entre sustracción y apoderamiento porque podría darse el caso de existir un apoderamiento sin sustracción o una sustracción sin apoderamiento y retomando el desarrollo ya antes expuesto en el presente trabajo en donde en la doctrina se entiende que el apoderamiento es cuando uno se adueña cuando se sustrajo el bien patrimonial y luego se dice que la sustracción es el despojo del bien mueble sobrepasando la esfera de dominio o vigilancia del sujeto pasivo dando entender todo esto que es en forma secuencial que primero sustraigo para al final apoderar.

### ➤ **Provecho temporal**

El aprovechamiento puede ser cualquier índole, no sólo de carácter patrimonial, el propio uso, importa ya una ventaja, en el caso de los ladrones que hurtan un vehículo para ingresar a robar un banco y luego lo dejan abandonado, estará incurso en un concurso delictivo de hurto de uso con robo agravado<sup>80</sup>. El tipo penal expresamente indica que el agente debe usar momentáneamente el bien, esto es, un tiempo corto o breve, pero suficiente para hacer un uso del bien dentro de sus funciones normales<sup>81</sup>.

Esto deja entender que si un sujeto sustrae un bien mueble ajeno, alejándolo de la esfera del dominio de su poseedor o propietario, todavía no podemos afirmar que existe un hurto de uso con solo la sustracción, tampoco la sustracción con el aprovechamiento o uso del bien mueble, se cumple este tipo penal cuando de sustraer un

---

<sup>79</sup>Salinas Siccha Ramiro. Op. Cit., p. 922.

<sup>80</sup>Peña Cabrera Freyre Alonso, “Curso Elemental de Derecho Penal”. Op. Cit., p. 45.

<sup>81</sup>Paredes InfanzónJelio. Op. Cit., p. 128.

bien ajeno, aprovechándome o usarlo, lo devuelvo a la esfera del dominio del poseedor o propietario; entonces, es una secuencia de actos en forma secuencial. Si no se cumple todo lo mencionado estaríamos hablando de un tipo penal en grado de tentativa. Usar es hacer servir una cosa para algo, disfrutar una alguna cosa, sea o no dueño de ella<sup>82</sup>.

Si bien se señaló que el hurto simple, el autor desea ejercer una nueva custodia dominal, no por ello, debe entenderse que debe plasmarse en un señorío definitivo; sí ésta fue su intención inicial, pero luego de haberse aprovechado del bien por un buen tiempo, lo abandona, será de todos modos un hurto simple, pues no se puede condicionar su configuración típica a un dominus definitivo<sup>83</sup>.

En resumidas cuentas, la posición adoptada, de incluir el propósito delictivo, del aprovechamiento, permite sujetar la interpretación normativa según la teoría de la disponibilidad; eso sí, a efectos probatorios no es necesario, que se acredite que el agente efectivamente obtuvo un provecho, del bien, solo que esa era su intención y que contó con tiempo suficiente para lograrlo<sup>84</sup>.

#### ➤ **Devolución del bien**

En palabras de Ramiro Salinas Siccha<sup>85</sup>: “Entre el uso y la devolución no debe mediar más tiempo que el suficiente para trasladar el bien a la esfera de dominio de la víctima. La devolución o restitución del bien se halla estrechamente vinculada con la concreción del uso, de forma objetiva aprecia, sin importar aquí si el uso fue suficiente o no para los propósitos personales del autor...debe mediar el tiempo estrictamente necesario para restituir. Será exagerado subsumir en el hurto de uso cuando se verifique en un caso concreto que el agente después de hacer uso del bien lo guarda para entregarlo o devolverlo después”.

No existe exactamente un término o un plazo en donde tiene el sujeto activo del hurto de uso para devolver el bien sustraído, dejando entender que debe de evaluarse o entenderse en forma circunstancial según el hecho cometido identificando los factores

---

<sup>82</sup>Peña Cabrera Freyre Alonso, “Delitos Contra el Patrimonio”. Op. Cit., p. 94.

<sup>83</sup>Ibid, p. 94.

<sup>84</sup>Peña Cabrera Freyre Alonso, “Curso Elemental de Derecho Penal”. Op. Cit., p. 46.

<sup>85</sup>Salinas Siccha Ramiro. Op. Cit., p. 923

que podrían darse para evaluar la temporalidad de la sustracción hasta la devolución y todo en forma voluntaria.

➤ **Bien ajeno**

Ya se señaló que en todo el desarrollo que este tipo penal se enfoca en un bien ajeno, no menciona como el tipo penal de hurto simple que el bien es “total o parcialmente ajeno”, entonces, si tomamos en forma específica el termino bien ajeno, solamente incluiría el bien en aspecto total o en su totalidad, porque sería innecesario sancionar a un sujeto que sustraiga y use para después devolver un bien ajeno. Esto se ve en los casos en donde existe la copropiedad; si uno de la copropietaria usa la totalidad del bien, no cumpliría con el tipo de hurto de uso porque tiene derecho de usar el bien mueble siendo más aún un derecho.

➤ **Valor del bien**

En palabras de Ramiro Salinas Siccha<sup>86</sup>: “ El artículo 187 ni otra articulación hace referencia respecto del valor del bien objeto del delito, como si aparece previsto para el hurto simple del artículo 185 que en aplicación del numeral 444 del Código Penal se concluye que el valor del bien tendrá que superar las una remuneraciones mínimas vitales. En tal sentido, se entiende que habrá hurto simple sobre el mismo bien estaremos frente a una falta contra el patrimonio y no ante un delito”.

En todo esto puede decirse que con la aplicación del monto mínimo para el delito de hurto simple y no para el hurto de uso, se daría una problemática cuando una sujeto sustrae un bien mínimo a lo estipulado en el artículo 444° del código penal y se lo queda, será sancionado con faltas contra el patrimonio pero sería delito si el mismo bien es sustraído y lo devuelve. Esto deja entender que el legislador dio el mensaje que es mejor sustraer y apoderarse indefinidamente un bien de poco valor económico que sustraer y devolver el bien, en otras palabras, promueve el hurto simple más no el hurto de uso.

➤ **Sujeto activo**

Como en la descripción del tipo penal existe el término “El que...” no se puede exigir una calidad específica o situación del que sustrae el

---

<sup>86</sup>Ibid, p. 924.

bien mueble; es decir, cualquier persona puede ser capaz de cometer el delito de hurto de uso. Puede ser cualquier persona, inclusive podría serlo el propietario, pues como se dijo este delito ataca la posesión y no a la propiedad, sin embargo, el sujeto activo no puede ser el propietario del bien, en tanto en la estructuración típica se pone de relieve que el bien mueble debe ser “ajeno”; tampoco podrá serlo quien goza de facultades posesorias sobre el bien<sup>87</sup>.

➤ **Sujeto pasivo**

Al igual que el sujeto activo, no se exige una calidad del agente para ser afectado por el delito de hurto de uso. El sujeto pasivo o víctima puede ser cualquier persona ya sea natural o jurídica que tenga la titularidad del bien objeto del hurto por tanto, tenga la facultad de hacer uso natural ya sea a título de propiedad o legítimo poseedor<sup>88</sup>. Puede ser cualquier persona física o jurídica; pudiendo ser el propietario, poseedor o quien tiene derecho de uso o disfrute del bien mueble, siendo el titular del bien jurídico protegido<sup>89</sup>.

**2.2.8.2. Tipicidad subjetiva.**

Gálvez Villegas y Delgado Tovar nos dicen<sup>90</sup>: “La restitución, no es un elemento del delito, esta se concreta con posterioridad a la consumación del delito; en cambio, sí lo es la voluntad de restitución existente desde el momento de la sustracción del bien; esta voluntad configura un elemento subjetivo de tendencia (tendencia interna trascendente), puesto que configura un propósito especial adicional al dolo exigido por el tipo penal. Ante su ausencia, no se habrá configurado los elementos subjetivos del tipo y por tanto la conducta será atípica de este delito, aun cuando podrá configurar otro delito, menos o más grave. Sin embargo, será posible el error de tipo, como cuando el agente realiza la sustracción para usar el bien, en la creencia de que por cualquier razón estaba legitimado o tal hecho estaba permitido”.

<b>HURTO SIMPLE</b>	<b>HURTO DE USO</b>
- <b>Sustra</b> e el bien mueble <b>dolosamente</b> con la intención de apropiarse (quedarse para sí)	- <b>Sustra</b> e <b>dolosamente</b> el bien mueble con la intención de <b>utilizar momentáneamente</b> el

<sup>87</sup>Peña Cabrera Freyre Alonso, “Delitos Contra el Patrimonio”. Op. Cit., p. 91.

<sup>88</sup>Salinas Siccha Ramiro. Op. Cit., p. 925.

<sup>89</sup>Paredes Infanzón Jelio. Op. Cit., p. 127.

<sup>90</sup>Ibid, p. 131.

<b>definitivamente con él.</b>	<b>bien (animus reddendi) teniendo voluntad de devolverlo o restituirlo.</b>
--------------------------------	--

### **2.2.8.3. Penalidad**

El autor del delito de hurto de uso será merecedor de pena privativa de libertad no menor de dos días ni mayor de un año.

### **2.2.9. Legislación comparada**

#### **Código Penal de Bolivia**

##### **Artículo 328.- Hurto de Uso**

El que sin derecho alguno, ni mediar mutua confianza, amistad o lazos de próximo parentesco, tome sin intención de apropiársela una cosa ajena, la use y la devuelva a su dueño o la restituya a su lugar, incurrirá en prestación de trabajo de uno a seis meses, siempre que el valor del uso del deterioro o depreciación de la cosa fueren apreciable, a juicio del juez.

#### **Código Penal de Costa Rica**

##### **Artículo 211.- Hurto de Uso**

Cualquiera que tome una cosa, con el único fin de hacer uso momentáneo de ella y la restituye después sin daño alguno, será penado con prisión de uno a cinco meses. Si lo hurtado con el fin dicho fuere un vehículo automotor la pena será de seis meses a tres años. La pena será de prisión de uno a tres años, cuando el hurto de un vehículo fuere para cometer otro delito, sin perjuicio de la imputación del hecho perpetrado.

#### **Código Penal de El Salvador**

##### **Artículo 210.- Hurto de Uso**

El que sin la debida autorización o sin causa lícita utilizare, sin intención de apropiarse un vehículo y efectuare su restitución o lo dejare voluntariamente en condiciones que permitan al poseedor

recuperarlo, será sancionado con arresto de quince a treinta fines de semana.

Si con la utilización del vehículo se persiguere un objetivo de lucro o provecho personal, la sanción será de seis meses a un año de prisión.

Cuando la utilización del vehículo tuviere por objeto la comisión de un delito o procurar la impunidad, la sanción será de uno a tres años de prisión.

### **Código Penal de Guatemala**

#### **Artículo 248.- Hurto de Uso**

Quien, sin la debida autorización, tomare una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con el solo propósito de usarla y efectuare su restitución en circunstancias que claramente lo indiquen o se dedujere de la naturaleza del hecho, dejare la cosa en condiciones y lugar que permitan su fácil y pronta recuperación, será sancionado con multa de doscientos a tres mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades resultantes de los daños causados a la cosa.

### **Código Penal de Nicaragua**

#### **Artículo 221.-Hurto de Uso**

....Quien, sin derecho alguno, tome sin violencia una cosa mueble total o parcialmente ajena con el único fin de hacer uso de ella y la restituya dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, será penado con noventa a trescientos días multa, siempre que el valor de la cosa hurtada sea mayor a la suma resultante de dos salarios mínimos mensuales del sector industrial. De n o efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará como hurto, simple o agravado.

### **Código Penal de Uruguay**

#### **Artículo 342.- Hurto de uso, cosas de poco valor o de cosas comunes.- Circunstancias atenuantes**

1. Que el sujeto haya cometido la sustracción de la cosa, para servirse momentáneamente de ella, sin menoscabo de su integridad, efectuado su restitución o dejándola en condiciones que le permitan al dueño entrar de nuevo en su posesión.

2. Que la sustracción haya recaído sobre cosas de poco valor, para atender una necesidad, fuera de las circunstancias previstas en el artículo 27.

3. Que la sustracción se haya efectuado por los propietarios, socios o coherederos, sobre cosas pertenecientes a la comunidad. No se castiga la sustracción de cosas comunes, cuando fueran fungible, y el valor no excediera la cuota parte que le corresponda al autor del hecho.

### 2.2.10. Faltas

El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien, cuyo valor no sobrepase de una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado<sup>91</sup>.

En palabras de Carlos Machuca Fuentes: “En el caso de las faltas, el tipo lo restringe en las conductas señaladas en los artículos 185(hurto) y 205(daños), precisando que quien realice dichas conductas, cuando la acción se efectúe sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, el hecho se considerará como falta. La razón por la cual no se ha contemplado al robo como falta – y que ha sido inclusive objeto de peticiones de modificación legislativa- es que en el robo no solo existe un apoderamiento sino la agresión a un bien jurídico superior, como la integridad física, que no puede ser determinada mediante un proceso simplificado”<sup>92</sup>.

En consideración de la Ejecutoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica del 23/06/1999, Exp. N°99-0117-110903, menciona que: “La acreditación de la preexistencia de los bienes, en los delitos o faltas contra el patrimonio, debe realizarse mediante documento público o privado que sea prueba plena, no siendo válida la sola presentación de copias simples. Es suficiente determinar el monto de los daños al patrimonio con la inspección policial siendo imprescindible de la pericia de valoración”<sup>93</sup>.

También se sanciona se sanciona como falta, la conducta contemplada en artículo 189-A del Código Penal; relacionada con el

---

<sup>91</sup>Reátegui Sánchez James. Op. Cit., p. 281.

<sup>92</sup>Machuca Fuentes Carlos (2014) - “Faltas contra la Integridad Física y el Patrimonio”, editorial LEGALES E.I.R.L., p. 57

<sup>93</sup>Urquiza Olaechea José. Op. Cit. p. 320.



hurto de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido; cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital. En ambos casos, se sancionará con prestación de servicio comunitario o días multas<sup>94</sup>.

### 2.3. Definición de Términos Básicos

- **PROPORCIONALIDAD**  
Capacidad para producir el efecto deseado o de ir bien para determinada cosa.
- **INTERVENCIÓN**  
Participar o actuar en un suceso, un acto o una actividad, especialmente en una parte de ellos o de forma entrometida.
- **INTERVENCIÓN PENAL**  
Facultad que tiene el estado para implementar su poder punitivo lo menos posible.
- **USO**  
Servirse de una persona o una cosa para conseguir algo.
- **HURTO DE USO**  
Tipo penal que se sanciona con el uso de un bien mueble total o parcialmente ajeno y luego lo devuelve.

---

<sup>94</sup>Machuca Fuentes Carlos (2014)- "Faltas contra la Integridad Física y el Patrimonio", editorial LEGALES E.I.R.L., p. 57

## **CAPITULO III. Planteamiento del Problema**

### **3.1. Descripción del Problema**

El presente trabajo tuvo como crítica el análisis del tipo penal de "Hurto de Uso", existiendo una innecesaria aplicación como delito, porque el mensaje normativo manifiesta que, si una persona hurta un bien, sustrayéndolo del lugar en donde se encuentra y teniendo un valor económico menor a una Remuneración Mínima Vital (RMV) para usarlo, y lo devuelve, es susceptible de tener una sanción penal como "Pena privativa de Libertad". Siendo incongruente e ilógico, porque en el caso de "Hurto simple", cuando una persona sustrae un bien que tiene un valor menor a una Remuneración Mínima Vital, y se apodera, entraría no en una sanción de "Pena Privativa de Libertad", sino se le sancionaría como "Falta contra el Patrimonio". Demostrando así que no es proporcional el delito de Hurto de Uso con respecto a los ideales de la intervención penal.

### **3.2. Formulación del Problema**

#### **3.2.1. Problema General**

- ¿Existe Proporcionalidad de la Intervención Penal con respecto al Hurto de Uso en los Fiscales de las Fiscalías Corporativas de Maynas en el año 2017?

#### **3.2.2. Problemas Específicos**

- ¿Se da la proporcionalidad de la intervención Penal con respecto al Hurto de Uso propio en los Fiscales de las Fiscalías Corporativas de Maynas en el año 2017?
- ¿Se da la Proporcionalidad de la Intervención Penal con respecto al Hurto de Uso impropio en los Fiscales de las Fiscalías Corporativas de Maynas en el año 2017?

### **3.3. Objetivos**

#### **3.3.1 Objetivos General**

- Determinar la Proporcionalidad de la Intervención Penal con respecto al hurto de uso en los Fiscales de las Fiscalías Corporativas de Maynas en el año 2017.

#### **3.3.2. Objetivos Específicos**

- a) Describir la Proporcionalidad de la Intervención Penal con respecto al Hurto de Uso propio en los fiscales de las Fiscalías Corporativas de Maynas en el año 2017.
- b) Describir la Proporcionalidad de la Intervención Penal con respecto al Hurto de Uso impropio en los fiscales de las Fiscalías Corporativas de Maynas en el año 2017.

### **3.4. Hipotesis**

**H<sub>i</sub> :** La intervención Penal es desproporcional con respecto al Hurto de Uso en Fiscales de las Fiscalías Corporativas de Maynas en el año 2017

**H<sub>o</sub> :** La intervención Penal es no desproporcional con respecto al Hurto de Uso en Fiscales de las Fiscalías Corporativas de Maynas en el año 2017

### **3.5. Variables**

#### **3.5.1. Identificación de variable**

- ✓ **La Proporcionalidad de la intervención penal con respecto al hurto de uso.**

### 3.5.2. Operacionalización de las Variables

Se define operacionalmente la variable como la aplicación (sí) 55 – 100%, y no aplicación (no) 0 – 54%.

Variables	Indicadores	Índices
<p><b>Proporcionalidad de la intervención Penal en relación al hurto de uso</b></p>	<p>- Proporcionalidad de la intervención penal con respecto al Hurto de Uso Propio.</p> <p>1.1. La Intervención Penal con respecto al Hurto de Uso Propio permite evitar las tendencias autoritarias?</p> <p>1.2. En todos los actos de Hurto de Uso Propio debe aplicarse una sanción que no sea acorde con el mismo acto.</p> <p>1.3. El Hurto de Uso Propio se tipifica cuando el agente tiene el bien mueble legítimamente y lo utiliza a pesar de que sus poderes de tenedor no lo autoriza.</p> <p>1.4. La gravedad de la pena del Hurto de Uso Propio debe ser de la misma magnitud que un delito.</p> <p>1.5. El Derecho Penal puede Intervenir en el Hurto de Uso Propio porque atenta a los</p>	<p>- <b>Sí:</b> 55 - 100%</p> <p>- <b>No:</b> 0 – 54%</p>

	<p>bienes jurídicos para la sociedad.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Proporcionalidad de la Intervención Penal con respecto al Hurto de Uso Impropio.</li></ul> <p>2.1. La Intervención penal con respecto al Hurto de Uso Impropio permite evitar las tendencias autoritarias.</p> <p>2.2. En todos los actos de Hurto de Uso Impropio debe aplicarse una sanción acorde en el mismo acto.</p> <p>2.3. El Hurto de Uso Impropio es aquello quien se apropia del bien mueble con el fin de usarlo.</p> <p>2.4. La gravedad de la pena en el Hurto de Uso Impropio debe ser de la misma magnitud que un delito.</p> <p>2.5. El Derecho Penal puede Intervenir en el Hurto de Uso Impropio porque tal acto atenta a los bienes jurídicos para la sociedad</p>	
--	--	--

## CAPITULO IV. Método

### 4.1. Tipo de Investigación

El presente fue un estudio descriptivo (Hernández, Fernández, & Baptista, 2003) en la medida en que se midió el comportamiento de una única variable

### 4.2. Diseño de Investigación

Corresponde a un diseño no experimental de tipo descriptivo transversal. Se representa a través del siguiente esquema:

M  O

Donde:

M = Muestra

O = Observación a la muestra

### 4.3. Población y Muestra

#### 4.3.1. Población

Estuvo conformada por el total de Fiscales concedores del Derecho Penal, que ejercen en la provincia de Maynas – Distrito Judicial de Loreto que son 25.

#### 4.3.2. Muestra

Para la muestra se asume como tamaño suficiente, 25 fiscales que representa el 100% de la población.

## **4.4. Técnicas, Instrumentos y Procedimiento de Recolección de Datos**

### **4.4.1. Técnicas de Recolección de Datos**

Se empleó la encuesta, ya que es una técnica apropiada para recoger información, cuando la fuente son personas.

### **4.4.2. Instrumentos de Recolección de Datos**

Para la recolección de datos se aplicó un instrumento previamente estructurados con ítems que midan los objetivos de estudio

### **4.4.3. Procesamiento de Recolección de Datos**

Para el procesamiento de datos se aplicó la estadística descriptiva con análisis de frecuencia promedio y porcentaje, las mismas que serán presentadas en tablas y gráficos estadísticos.

## CAPITULO V. RESULTADOS

### CUADRO N°1

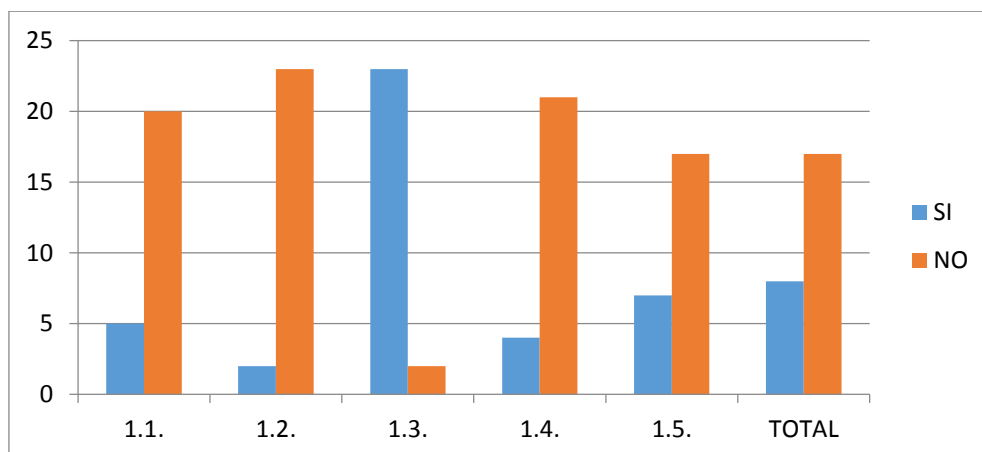
#### LA PROPORCIONALIDAD DE LA INTERVENCIÓN PENAL CON RESPECTO AL HURTO DE USO PROPIO EN FICALESE DE LAS FISCALÍAS CORPORATIVAS DE MAYNAS 2017

PROPORCIONALIDAD DE LA INTERVENCIÓN PENAL CON RESPECTO AL HURTO DE USO PROPIO	SI		NO	
	1.1 LA INTERVNECIÓN PENAL CON RESPECTO AL HURTO DE USO PROPIO PERMITE TENDENCIAS AUTORITARIAS	5	20%	20
1.2. EN TODOS LOS ACTOS DE HURTO DE USO PROPIO DEBE APLICARSE UNA SANCIÓN QUE NO SEA ACORDE CON EL MISMO ACTO	2	8%	23	92%
1.3. EL HURTO DE USO PROPIO SE TIPIFICA CUANDO EL AGENTE TIENE EL BIEN MUEBLE LEGÍTIMAMENTE Y LO UTILIZA A PESAR DE QUE SUS PODERES DE TENEDOR NO LO AUTORIZA	23	92%	2	8%
1.4. LA GRAVEDAD DE LA PENA DEL HURTO DE USO PROPIO DEBE SER DE LA MISMA MAGNITUD QUE UN DELITO	4	16%	21	84%
1.5. EL DERECHO PENAL PUEDE INTERVENIR EN EL HURTO DE USO PROPIO PORQUE ATENTA A LOS BIENES JURÍDICOS PARA LA SOCIEDAD	7	28%	17	72%
<b>TOTAL:</b>	<b>8</b>	<b>32%</b>	<b>17</b>	<b>68%</b>

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

### GRAFICO N°01:

#### LA PROPORCIONALIDAD DE LA INTERVENCIÓN PENAL CON RESPECTO AL HURTO DE USO PROPIO EN FICALESE DE LAS FISCALÍAS CORPORATIVAS DE MAYNAS 2017



FUENTE: CUADRO N°01



**En el cuadro y Gráfico N°01 se observan lo siguiente: De 25(100%) fiscales, el 17(68%) manifestaron que no hay Proporcionalidad de la Intervención Penal con respecto al Hurto de Uso Propio, siendo con mayor frecuencia 23(92%) al indicador “En Todos los Actos de Hurto de Uso Propio debe aplicarse una sanción que no sea acorde con el mismo acto y 8(32%) fiscales manifestaron que hay Proporcionalidad de la Intervención Penal con respecto al hurto de uso propio, siendo con mayor frecuencia 23 (93%) el indicador: “El Hurto de Uso Propio se tipifica cuando el agente tiene el bien mueble legítimamente y lo utiliza pesar de que sus poderes de tenedor no lo autoriza”.**

**Concluyendo que: “No hay Proporcionalidad de la Intervención Penal con respecto al Hurto de Uso Propio en Fiscales de las Fiscalías corporativas de Maynas 2017”.**

## CUADRO N°02

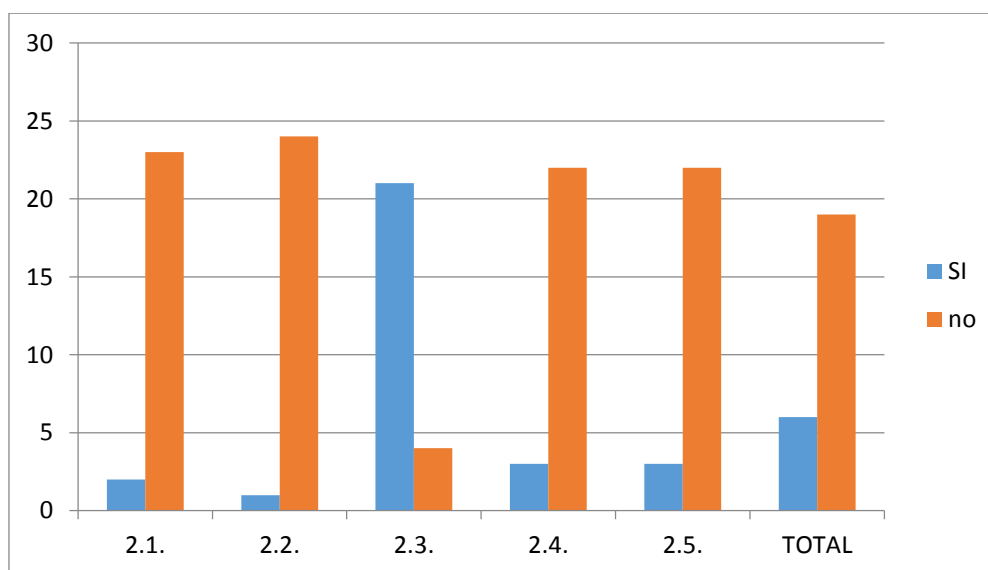
### LA PROPORCIONALIDAD DE LA INTERVENCIÓN PENAL CON RESPECTO AL HURTO DE USO IMPROPIO EN FICHALES DE LAS FISCALÍAS CORPORATIVAS DE MAYNAS 2017

PROPORCIONALIDAD DE LA INTERVENCIÓN PENAL CON RESPECTO AL HURTO DE USO IMPROPIO	SI		NO	
	Count	Percentage	Count	Percentage
2.1 LA INTERVENCIÓN PENAL CON RESPECTO AL HURTO DE USO IMPROPIO PERMITE TENDENCIAS AUTORITARIAS	2	8%	23	92%
2.2. EN TODOS LOS ACTOS DE HURTO DE USO IMPROPIO DEBE APLICARSE UNA SANCIÓN QUE NO SEA ACORDE CON EL MISMO ACTO	1	4%	24	96%
2.3. EL HURTO DE USO IMPROPIO ES AQUELLO QUIEN SE APROPIA DEL BIEN MUEBLE CON EL FIN DE USARLO	21	84%	4	16%
2.4. LA GRAVEDAD DE LA PENA DEL HURTO DE USO IMPROPIO DEBE SER DE LA MISMA MAGNITUD QUE UN DELITO	3	12%	22	88%
2.5. EL DERECHO PENAL PUEDE INTERVENIR EN EL HURTO DE USO IMPROPIO PORQUE ATENTA A LOS BIENES JURÍDICOS PARA LA SOCIEDAD	3	12%	22	88%
<b>TOTAL:</b>	<b>6</b>	<b>24%</b>	<b>19</b>	<b>76%</b>

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

## GRAFICO N°02

### LA PROPORCIONALIDAD DE LA INTERVENCIÓN PENAL CON RESPECTO AL HURTO DE USO IMPROPIO EN FICHALES DE LAS FISCALÍAS CORPORATIVAS DE MAYNAS 2017



FUENTE: CUADRO N°02

**En el cuadro y Gráfico N°02 se observan lo siguiente: De 25 (100%) fiscales, el 19(76%) manifestaron que no hay Proporcionalidad de la Intervención Penal con respecto al Hurto de Uso Impropio, siendo con mayor frecuencia 24(96%) al indicador “En Todos los Actos de Hurto de Uso Impropio debe aplicarse una sanción que no sea acorde con el mismo acto y 6(24%) fiscales manifestaron que hay Proporcionalidad de la Intervención Penal en respecto al hurto de uso Impropio, siendo con mayor frecuencia 21 (84%) el indicador: “El Hurto de Uso Impropio es aquello quien se apropia del bien mueble con el fin de usarlo”.**

**Concluyendo que: “No hay Proporcionalidad de la Intervención Penal con respecto al Hurto de Uso Impropio en Fiscales de las Fiscalías corporativas de Maynas 2017”.**

**CUADRO N°03**

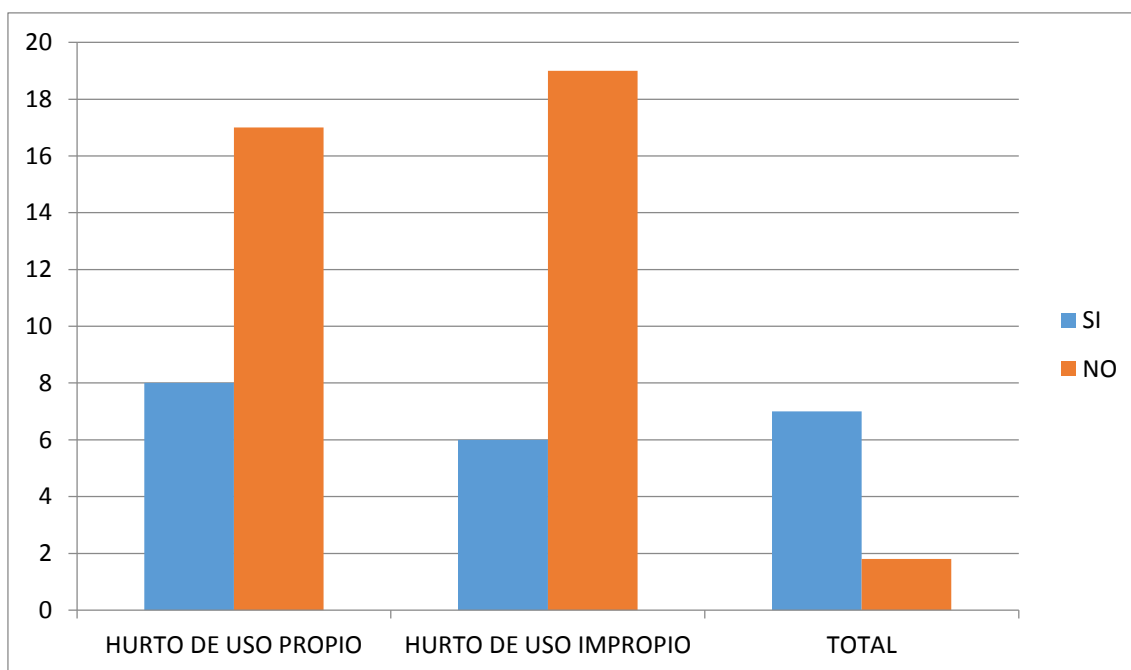
**LA PROPORCIONALIDAD DE LA INTERVENCIÓN PENAL CON RESPECTO AL HURTO DE USO EN FICALESE DE LAS FISCALÍAS CORPORATIVAS DE MAYNAS 2017**

PROPORCIONALIDAD DE LA INTERVENCIÓN PENAL CON RESPECTO AL HURTO DE USO	SI		NO	
	PROPORCIONALIDAD DE LA INTERVENCIÓN PENAL CON RESPECTO AL HURTO DE USO PROPIO	8	32%	17
PROPORCIONALIDAD DE LA INTERVENCIÓN PENAL CON RESPECTO AL HURTO DE USO IMPROPIO	6	24%	19	76%
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>28%</b>	<b>18</b>	<b>72%</b>

FUENTE: CUADRO N°01 Y N°02

**FUENTE: CUADRO N°03**

**LA PROPORCIONALIDAD DE LA INTERVENCIÓN PENAL CON RESPECTO AL HURTO DE USO EN FICALESE DE LAS FISCALÍAS CORPORATIVAS DE MAYNAS 2017**



FUENTE: CUADRO N°03

**En el cuadro y Gráfico N°03 se observan lo siguiente: De 25 (100%) fiscales, el 18(72%) manifestaron que “No hay Proporcionalidad de la Intervención Penal con respecto al Hurto de Uso en Fiscales de la Fiscalías Corporativas de Maynas 2017”, y 7(28%) fiscales manifestaron que “Hay Proporcionalidad de la Intervención Penal en respecto al hurto de uso propio”.**

**Concluyendo que: “No hay Proporcionalidad de la Intervención Penal con respecto al Hurto de Uso en Fiscales de las Fiscalías corporativas de Maynas 2017”, aceptando la hipótesis nula de investigación.**

## **CAPITULO VI. Discusión, conclusiones y recomendaciones**

### **6.1. Discusión**

Los resultados muestran que el 72% de los Fiscales manifestaron que no hay Proporcionalidad de la Intervención Penal con respecto al Hurto de Uso en Fiscales de las Fiscalías Corporativas de Maynas 2017, quedando demostrado la Hipótesis Nula de la Investigación.

Este resultado se relaciona con la teoría del Principio de Mínima Intervención Penal que lo menciona el autor Felipe Villavicencio: "...un límite importante porque permite evitar las tenencias autoritarias. La ley no se transforma en un instrumento al servicio de los que tiene el poder estatal, sino que las leyes penales dentro de un estado social y democrático de Derecho sólo se justifican en la tutela de un valor que necesita de la protección penal".

### **6.2. Conclusiones**

Conclusión Parcial:

- No hay Proporcionalidad de la Intervención Penal con respecto al Hurto de Uso Propio en fiscales de las Fiscalías Corporativas de Maynas, 2017.
- No hay Proporcionalidad de la Intervención Penal con respecto al Hurto de Uso Impropio en fiscales de las Fiscalías Corporativas de Maynas, 2017.
- El Hurto de Uso se delimitó como los componentes: Hurto de Uso Propio y Hurto de Uso Impropio.

Conclusión General:

- No hay Proporcionalidad de la Intervención Penal con respecto al Hurto de Uso en fiscales de las Fiscalías Corporativas de Maynas, 2017.

### **6.3. Recomendaciones**

Recomendación Parcial

- Verificar la regulación del delito de Hurto de Uso Propio para su debida aplicación en la sociedad para poder emplearla proporcionalmente al Derecho Penal.
- Verificar la regulación del delito de Hurto de Uso Impropio para su debida aplicación en la sociedad para poder emplearla proporcionalmente al Derecho Penal.
- Hacer extensivo los resultados de la investigación a otras universidades de la región y país.

Recomendación General:

- Se recomienda a los fiscales de las Fiscalías Corporativas de Maynas que tenga más determinación en la aplicación del delito de Hurto de Uso en sus casos, siendo esta no proporcional a la intervención Penal.

## **CAPITULO VII. Referencia Bibliográfica**

- 1.-**Misari Torpoco David (2013) – “Teoría General del Derecho” Editorial Asociación Peruana de Ciencias y Conciliación – APECC 2013.
- 2.-**Caro John José (2007) – “Diccionario de Jurisprudencia Penal” Editorial Grijley E.I.R.L.
- 3.-**Urquiza Olaechea José (2016) – “Código Penal Práctico”, Volumen I, editorial GACETA JURÍDICA S.A.
- 4.-**Paredes Infanzón Jelio (2016) – “Delitos Contra el Patrimonio”, Tercera edición, editorial GACETA JURÍDICA.
- 5.-**Hurtado Pozo José (2011)– “Manual de Derecho Penal, Parte General”, Cuarta Edición, Editorial Moreno S.A.
- 6.-**García Cavero Percy (2008) – “Lecciones de Derecho Penal, Parte general” Editorial Grijley E.I.R.L.
- 7.-**Alcócer Povis Eduardo (2014) – “Introducción al Derecho Penal, Parte General”, Editorial Instituto de Ciencia Procesal.
- 8.-**Chanamé Orbe Raúl y Pérez Casaverde Efraín (2010)– “Introducción al Derecho” Editorial Ediciones Legales.
- 9.-**Rodríguez Hurtado Mario, Fernando Ugaz Zegarra Ángel, Gamero Calero Lorena y Horst Schönbohm (2012) – “Manual de Casos Penales” Editorial NOVA Print S.A.C.
- 10.-**Mir Puig Santiago (2004) – “Derecho Penal, Parte General” Séptima Edición, Editorial Euros Editores S.R.L.
- 11.-**Villavicencio T. Felipe (2009) – “Derecho Penal, Parte General” Editorial Grijley E.I.R.L.
- 12.-**Salinas Siccha Ramiro (2010) – “Derecho Penal- Parte Especial”, Volumen II, editorial Instituto GRIJLEY.
- 13.-**Peña Cabrera Freyre Alonso (2009) – “Delitos Contra el Patrimonio”, primera edición, editorial ROHAS 2009
- 14.-**Torres Vásquez Aníbal (2016) – “Código Civil Tomo II”, Octava Edición, editorial IDEMSA.
- 15.-**Reátegui Sánchez James (2014) – “Derecho Penal – Parte Especial”, Volumen 1, editorial Ediciones Legales E.I.R.L.
- 16.-**Peña Cabrera Freyre – “Curso Elemental de Derecho Penal – Parte Especial”, Tomo 2, editorial Ediciones Legales E.I.R.L.
- 17.-**Machuca Fuentes Carlos (2014) - “Faltas contra la Integridad Física y el Patrimonio”, editorial LEGALES E.I.R.L.